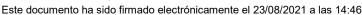
Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2003121	
Fecha de inicio	16/10/2020	Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática
Promovida por	()	Hble. Sr. Conseller
Materia	Vivienda	Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán Tobeñas 77
Asunto	Gabinete del Conseller. S. Ref. Dirección General de Emergencia Habitacional. QJ: 001652924 - QSG: 002003121 Falta de respuesta escrito de alegaciones sobre la denegación de la ayuda al alquiler Covid-19 presentado con fecha 12/8/2020	València - 46018
Trámite	Resolución	

Hble. Sr. Conseller:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

## 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 16/10/2020, **D. (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

"(...) Con motivo del Covid fui despedido el 16/03/2020 de mi trabajo, estando en periodo de prueba. Como consecuencia, no he podido pagar el alquiler de mi vivienda desde el mes de Abril.

En Junio solicité ayuda para pago de alquiler, al amparo del Decreto 54/2020 de 24 de Abril del Consell, de aprobación de bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social de la Covid19 en los alquileres de vivienda habitual. (DOGV 04.05.2020). Ayuda dirigida a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Vivienda. Solicitud que se tramita con expediente referencia CVD 03/2056/2020/133 ADJUNTO DOCUMENTO 1 (Justificante registro).

- En el listado provisional de solicitudes admitidas y excluidas publicado el 06/08/2020, mi solicitud aparece como excluida por incumplimiento del requisito 1: no quedar acreditado que se encuentra en situación legal de desempleo (art. 5.1.a)), situación legal de desempleo que también exige el art 5 del RD-LEY 11/2020 de 31 de Marzo de medidas urgentes contra el Covid.
- Me dirijo al correo electrónico a ajudes.lloguer@gva.es para consultar mi expediente y me dicen que me excluyen porque no consideran situación de desempleo la producida en periodo de prueba.
- Con fecha 12/08/2020 presento escrito de alegaciones a través de la sede electrónica gva, con número de registro GVRTE/2020/1222339, O Registral GVRTE GV18100, cuyo justificante aporto (...)".

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/08/2021 a las 14:46



Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 19/10/2020, solicitamos a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito de alegaciones presentado con fecha 12/8/2020.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, la citada Conselleria nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 6/11/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

"(...) finalizado el plazo para subsanar la documentación y a la vista de la aportada por los interesados, se dictará la correspondiente resolución de concesión o denegación de la ayuda a la vista de las alegaciones efectuadas y de la documentación aportada al expediente por el interesado, frente a la cual el autor de la queja dispondrá del plazo de un mes para interponer el correspondiente recurso potestativo de reposición frente a la misma si discrepara de su contenido".

En la fase de alegaciones a este informe, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 23/11/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) El problema es, como el reclamante alegó en su día, que esta Conselleria ignora deliberadamente el RD -LEY 15/2020 de 21 de Abril de medidas urgentes para apoyar la economía y el empleo, aprobado con motivo del Covid19, vigente en todo el territorio nacional, y de obligatoria aplicación en todas las Ad ministraciones Públicas y cuyo art 22 dice literalmente:

"Artículo 22. Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma. La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior".

Dada la gravedad de la situación que estamos viviendo, este artículo está imponiendo la presunción legal de que el despido en periodo de prueba producido desde el 9 de Marzo, tiene carácter legal de desempleo y que además lo ha sido por covid. Y estos son precisamente los dos requisitos que impone la convocatoria de ayudas de Conselleria (art 5.1), pero que la oficina encargada de tramitar las ayudas se niega a reconocer. Máxime cuando el contrato de trabajo del reclamante se interrumpió abruptamente el día 16 de Marzo (primer día hábil tras la declaración del estado de alarma), pese a que tenía una duración prevista hasta el 15 de Noviembre (Adjunto documento) (...)".

Posteriormente, el autor de la queja nos indica que se ha publicado la resolución desestimatoria de la ayuda, sin haber recibido ninguna contestación respecto al escrito presentado con fecha 12/08/2020, por lo que, con fecha 21/12/2020, volvemos a solicitar a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado con fecha 12/08/2020, contestándonos dicha Conselleria, con fecha 10/2/2021, lo siguiente:

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/08/2021 a las 14:46



"(...) las manifestaciones realizadas en la queja presentada ante esa Institución en relación con el escrito presentado en 12 de agosto de 2020 no pueden considerarse acordes con la realidad de los hechos puesto que sus alegaciones fueron analizadas para resolver su solicitud y obtuvo puntual contestación a las citadas alegaciones en la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante la que se resolvió la convocatoria de ayudas de que se trata, contestación que debió de consultar a través del sistema establecido para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de los solicitantes; cuestión distinta resulta ser que el autor de la queja no haya utilizado los medios antedichos para conocer las actuaciones realizadas por la Administración en relación con su solicitud o muestre su disconformidad con la denegación de la ayuda, en cuyo caso, dispone de los recursos administrativos pertinentes y durante los plazos legales oportunos para solicitar se revise la resolución que puso fin al procedimiento de ayudas convocado (...)".

Con fecha 10/2/2021, el autor de la queja formula las siguientes alegaciones:

- Que presentó alegaciones al listado provisional del 7 de Agosto.
- Que en el listado definitivo publicado el 8 de Octubre, no fueron "analizadas las alegaciones formuladas", tal y como manifiesta Conselleria en el informe, puesto que en mi caso, el mensaje de la consulta por internet del expediente fue: "El expediente no se ha encontrado en la base de datos" . Adjunto captura de pantalla de fecha 9 de Octubre para acreditarlo. Conselleria no dice la verdad en este apartado.
- Que en la resolución publicada el 27 de Noviembre, apartado consulta tu notificación, la contestación para desestimar mis alegaciones simplemente fue: "no se desvirtúa el motivo de exclusión". Adjunto captura de pantalla de la misma. Por tanto, es falso que, como sugiere Conselleria, el solicitante no haya puesto los medios necesarios para conocer las actuaciones llevadas a cabo por la administración.
- Que se me excluye de las ayudas por incumplir el requisito de estar en situación legal de desempleo (art 5.1.a) de la convocatoria), ignorando lo preceptuado por el 22 del RD-LEY 15/2020 de 21 de Abril de medidas urgentes para apoyar la economía y el empleo: (""Artículo 22. Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma. La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior").
- Que la contestación dada por Conselleria el 27 de Noviembre ("no se desvirtúa el motivo de exclusión") entra en el terreno de la arbitrariedad, pues incumple la obligación legal que impone la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo, que establece expresamente en el art 39 f) que "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: f)los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados".
- Que tal y como sugiere conselleria, y en uso de los recursos administrativos pertinentes para mostrar mi disconformidad, el pasado 21/12/2020 presenté recurso de reposición, pero que visto que la alegación del art 22 del RD 15/2020 ha sido ignorada sin dar ninguna explicación con fundamento legal, sabemos ya de antemano que conselleria no va a contestar a este recurso, y se va a imponer el silencio administrativo, porque saben además que es prácticamente imposible que una familia en situación de vulnerabilidad tenga tiempo y dinero para pasar al nivel siguiente, que es ir al Juzgado de lo contencioso-administrativo".

El día 23/2/2021, solicitamos a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática una copia de la resolución motivada dictada en contestación al recurso de reposición presentado por el autor de la queja con fecha 21/12/2020 frente a la resolución denegatoria de la ayuda al alquiler Covid-19.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/08/2021 a las 14:46



Al no recibir ninguna respuesta por parte de dicha Conselleria, volvimos a requerir dicha contestación hasta en 3 ocasiones más, mediante escritos de fechas 6/4/2021, 18/5/2021 y 7/7/2021, sin haber recibido ninguna respuesta hasta el momento.

## 2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Con carácter previo, resulta necesario recordar la obligación que tienen todos los poderes públicos de colaborar con esta institución, de forma rápida y diligente, ya que, de lo contrario, se producen innecesarios y perjudiciales retrasos en la tramitación de la queja, que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar.

En este caso, solicitamos una ampliación de informe a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática con fecha 23/2/2021 y, casi 6 meses después, todavía no lo hemos recibido, a pesar de que el plazo máximo para su remisión es de 15 días (artículo 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges).

Es importante tener en cuenta que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

"En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación".

Dicho esto, y en cuanto al fondo del asunto planteado en este expediente, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes", señalando el artículo 24.1 que "el sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones".

Esta Institución no se cansa de recodar que el interesado está facultado, pero no obligado, a interponer el recurso jurisdiccional correspondiente una vez producido el silencio administrativo negativo, ya que lo que no desaparece nunca, por mucho tiempo que transcurra, es la obligación de dictar resolución expresa y motivada en contestación a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja (artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que "voluntariamente" puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos que la Administración sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la misma, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por los anteriores preceptos legales.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/08/2021 a las 14:46



En este caso, el recurso de reposición se interpuso con fecha 21/12/2020 y todavía no consta que haya sido resuelto de forma motivada (artículo 35.1.b) de la referida Ley 39/2015), explicando por qué razón no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, referido a la situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma:

"La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior".

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

## A la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática

- RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de reposición con fecha 21/12/2020, se dicte y notifique resolución motivada, aplicando lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL, previsto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar y notificar la resolución de los recursos de reposición en el plazo máximo de un mes.
- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL**, contemplado en los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana